REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2022-00115-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]*n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*[2].

2° En el sub-lite, los contratantes convinieron en la el numeral 2.5 de la cláusula segunda *"**Ubicación.** Por tratarse que el bien dado en garantía es un vehículo automotor, las partes entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor dentro del territorio de la república de Colombia. No obstante, el bien dado en garantía permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del deudor obligándose este a notificar al garantizado los cambios en la ubicación habitual que llegue a presentarse. La dirección de ubicación hará referencia al sitio donde dicho bien se ubica habitualmente cuando no está en movilización.".* Dicha dirección según se evidencia en el formulario de entrevista, vinculación y solicitud de crédito de vehículo y en la demanda corresponde a la Carrera 23 No. 51-35 de Bucaramanga – Santander, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el **Juez Civil Municipal de Bucaramanga** (reparto) el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga(reparto), **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 015 de 4 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f446d025ef15c41c4bb758b586f484667f12de476bd83177fe0cead548ef14**
Documento generado en 01/04/2022 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica